

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-181-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MARCO SOTO E.I.R.L.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2117

Santiago, 8 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); En el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, D.S. N° 38/2011 MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-181-2021, y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 16 de agosto de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-181-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1 / D-181-2021”), esta Superintendencia, mediante su División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) formuló cargos en contra de Actividades Deportivas y Recreativas Marco Soto E.I.R.L. (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.837.174-1, titular del “Recinto Deportivo Marco Soto” (en adelante, “unidad fiscalizable” o “el establecimiento”), por infracción a la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. La Res. Ex. N° 1 / D-181-2021, fue notificada mediante carta certificada al titular con fecha 21 de agosto de 2021, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 19 de abril de 2022, mediante el memorándum D.S.C. – Dictamen N° 43 / 2022, la fiscal instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

4. A continuación, con fecha 3 de mayo de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 668 (en adelante, “Res. Ex. N° 668 / 2022” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Actividades Deportivas y Recreativas Marco Soto E.I.R.L. sancionando a la titular con una multa de veinte unidades tributarias anuales (20 UTA).

5. La Res. Ex. N° 668 / 2022, fue notificada por carta certificada al titular el día 25 de mayo de 2022, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

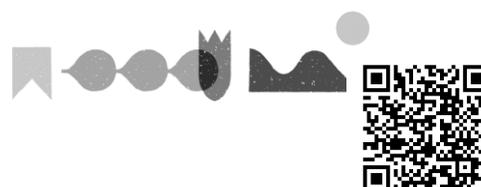
6. Luego, con fecha 7 de noviembre de 2022, el abogado Alejandro Preuss Lazo, actuando en representación del titular, hizo una presentación ante esta Superintendencia, solicitando, en lo principal, la nulidad del presente procedimiento por falta de emplazamiento; en el primer otrosí, la suspensión del procedimiento; en el segundo otrosí, acompaña los siguientes documentos: (i) Carta del Club Deportivo Juanita Aguirre, sin fecha, firmada y timbrada por Juan Guillermo Silva Pinto; y (ii) Escritura pública de mandato judicial de representación suscrito por el titular, autorizado por Álvaro González Salinas, Notario Público Titular de la 42° Notaría de Santiago, con fecha 30 de septiembre de 2022 anotada bajo el número de repertorio N° 42.277, del 2022; en el tercer otrosí, solicita ser notificado mediante correo electrónico de toda actuación relacionada al presente procedimiento, indicado una casilla de correo electrónico para estos efectos; en el cuarto otrosí, solicita que se tenga presente patrocinio y poder, y en el quinto otrosí, Alejandro Preuss Lazo solicitó tener presente su personería y el poder conferido para actuar en representación del titular en el procedimiento sancionatorio Rol D-181-2021 ante esta Superintendencia.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR

7. Las alegaciones formuladas por el titular, que fundamentan su solicitud de declaración de nulidad de todo lo obrado, en definitiva, dicen relación con lo que se expone a continuación:

A. Características del domicilio y persona que recibió las notificaciones.

8. El titular solicita la declaración de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento debido a la falta de emplazamiento. Argumenta que las



resoluciones dictadas fueron recibidas por una persona ajena al establecimiento deportivo y a la unidad fiscalizable, lo que impidió su conocimiento oportuno y afectó su derecho a defensa.

9. Señala que al revisar la información contable y tributaria de la empresa en el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII") el 2 de noviembre de 2022, se enteró por primera vez del presente procedimiento sancionatorio, ya que no habría sido notificado previamente, circunstancia que generó su indefensión.

10. De esta manera, el titular indica que las cartas certificadas de fechas 23 de agosto de 2021 y 25 de mayo de 2022, correspondientes a la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, fueron recibidas por René Julio Vial Plaza, una persona desconocida para el titular y que no trabaja en dicho recinto.

11. Además, el titular señala que es subarrendatario de parte de un terreno en calle Argel N° 1850, comuna de Conchalí, lugar donde se encuentra ubicada la unidad fiscalizable. Dicho terreno pertenece al Club Deportivo Juanita Aguirre, y la persona de nombre René Julio Vial Plaza no trabajaría en ese recinto, circunstancia que acreditaría mediante una carta del presidente del citado club deportivo, la que se acompaña en un otrosí de su presentación.

12. En este contexto, el titular considera que, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental que deben guiar la actuación de los órganos de la administración del Estado, las notificaciones mencionadas deben ser anuladas.

13. En este sentido, el titular también alega que, conforme al artículo 47 de la Ley N° 19.880, la incidencia planteada debe resolverse antes de cualquier otra petición, y que deben suspenderse los plazos para la ejecución y cobro de la multa impuesta.

14. El titular expone en su presentación que la declaración de nulidad es esencial para garantizar el derecho a defensa, establecido por el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental, ya que no pudo ejercer una defensa oportuna debido a la falta de notificación conforme a la ley.

15. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema, el titular sostiene que, aunque el principio de legalidad impide declarar nulo un acto procesal si la ley no lo establece en forma previa, existen las "nulidades implícitas" cuando se omiten formalidades esenciales que afectan garantías fundamentales. También aduce al principio de conservación de los actos procesales.

16. En atención a lo expuesto, solicita que se acepte el incidente de nulidad y que se declaren nulas las notificaciones realizadas mediante las cartas certificadas que indica, retro trayendo el procedimiento administrativo a la etapa anterior a la formulación de cargos.



B. Notificación durante estado de excepción constitucional por Covid 19

17. Por otro lado, el titular sostiene que la notificación del 23 de agosto de 2021 tuvo lugar durante el estado de excepción constitucional por la pandemia de Covid-19, por lo que resulta aplicable la Ley N° 21.226, que impide que las actuaciones judiciales causen indefensión debido a las restricciones sanitarias. Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema, la que, en definitiva, establece que la nulidad procesal puede solicitarse en cualquier etapa del proceso si no ha existido una relación procesal eficaz.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

A. Sobre el domicilio y la persona que recibió las notificaciones

18. En primer lugar, es dable señalar que el artículo 49 de la LOSMA, dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos.

19. En el presente caso, la Res. Ex. N° 1 / D-181-2021, que formuló cargos en contra del titular, y la Res. Ex. N° 668 / 2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio, fueron notificadas por carta certificada remitida a la dirección ubicada en calle Argel N° 1850, comuna de Conchalí, Región Metropolitana. Dicho domicilio corresponde a la ubicación del domicilio del titular indicado en el acta de inspección ambiental, la cual fue incorporada en el expediente de la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionatorio y que se encuentra registrado en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 289-XIII-2018. Asimismo, la citada acta se encuentra incorporada en los antecedentes del informe de fiscalización ambiental ID DFZ-2018-2706-XIII-NE, que también forma parte de este procedimiento sancionatorio.

20. En adición a ello, el titular en su presentación reconoce expresamente encontrarse domiciliado en calle Argel N° 1850, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, coincidiendo con la ubicación del domicilio registrado ante esta Superintendencia.

21. Por otro lado, es efectivo que las notificaciones de fechas 23 de agosto de 2021 y 25 de mayo de 2022 fueron recibidas por el sujeto de nombre "René Vial", según es posible apreciar en los comprobantes de la oficina de Correos de Chile disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio. Con la finalidad de demostrar que no tiene relación alguna con el sujeto individualizado, el titular adjunta como medio de prueba una carta suscrita por el representante del Club Deportivo Juanita Aguirre, organización respecto de la cual el titular tendría la calidad de arrendatario de una parte de la



unidad fiscalizable, señalando que el sujeto en cuestión tampoco cumpliría labor alguna para su presunto arrendador.

22. De esta manera, cabe precisar que el documento solo da cuenta de que la persona de nombre René Julio Vial Plaza no formaría parte del Club Deportivo Juanita Aguirre, institución que no es objeto del presente procedimiento.

23. En el mismo sentido, el titular no acompaña documentación alguna que permita acreditar que celebró un contrato de arrendamiento con el Club Deportivo Juanita Aguirre, según sostiene en su solicitud, respecto a un espacio delimitado en el interior de la unidad fiscalizable.

24. Por su parte, las notificaciones realizadas mediante carta certificada en el marco del procedimiento figuran como entregadas de conformidad a la información proporcionada por Correos de Chile, sin que los antecedentes acompañados permitan desvirtuar lo indicado en dichos comprobantes. En este contexto, cabe tener presente que el titular no controvierte que las notificaciones del procedimiento se realizaron efectivamente en la dirección de la unidad fiscalizable, sino que indica que, a pesar de aquello, no habría tomado conocimiento de estas al haber sido entregadas a una persona que señala no conocer.

25. Al respecto, cabe tener presente lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose al artículo 49 de la LOSMA ha resuelto que “[...] tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N° 19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, **sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado**”¹ (énfasis agregado).

26. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha dictaminado, respecto a la constancia de la recepción personal de la copia íntegra de la resolución por el interesado (en el caso en análisis, el representante legal del titular), que el artículo 46 inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, **sin que se requiera dejar constancia de la recepción personal de la resolución por parte del notificado**²(énfasis agregado).

27. En base a lo expuesto, al haberse notificado al titular en el domicilio que se encuentra registrado en el expediente de denuncia previamente citado, se ha dado cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 49 de la LOSMA, siendo el titular emplazado en la forma debida, incluso cuando quien haya recibido la carta certificada no tenga la representación para recibir correspondencia, o la representación legal del titular.

¹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 340-2022, considerando 6°.

² Dictamen CGR N° 26.829, de 2018.



28. Por tanto, respecto a la supuesta falta de notificación de la Resolución Exenta N° 1 / D-181-2021, de formulación de cargos, y de la Resolución Exenta N° 668 / 2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio, en relación a una supuesta vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, esta Superintendente concluye que, por las razones previamente expuestas, dichas alegaciones deben ser desestimadas, no encontrándose configurada infracción alguna a las garantías procesales invocadas, ni configurándose una situación de indefensión material, como se aduce en la solicitud.

29. En consecuencia, las alegaciones relativas a la falta de emplazamiento del titular deberán ser desestimadas.

B. Sobre la época de la notificación durante estado de excepción constitucional por Covid - 19

30. En cuanto a que la notificación de resolución que formuló cargos se habría efectuado durante la vigencia del estado de excepción constitucional por alerta sanitaria y la aplicación de la Ley N° 21.226, cabe señalar que la norma citada no es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios y sus actuaciones, como tampoco es aplicable a lo demás procedimientos administrativos iniciados por esta Superintendencia.

31. Lo anterior, se debe a que dicha norma tiene como propósito otorgar facultades a la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de máxima autoridad del poder judicial, con el fin de que pueda tomar las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de los tribunales de justicia durante la pandemia de Covid-19.

32. A su vez, el artículo 1 de la LOSMA, establece que la SMA es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Por tanto, al tratarse de un órgano de la administración del estado, integra el poder ejecutivo.

33. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, con especial énfasis en que la SMA no forma parte del poder judicial, esta Superintendente estima que la alegación en análisis debe ser desestimada.

34. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de declaración de nulidad de todo lo obrado, en el procedimiento sancionatorio Rol D-181-2021, presentada por Alejandro Federico Preuss Lazo, representante de Actividades Deportivas y Recreativas Marco



Soto E.I.R.L., requerida en lo principal del escrito de fecha 7 de noviembre de 2022, en atención a los argumentos indicados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Al primer otrosí de la solicitud de fecha 7 de noviembre de 2022, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución sancionatoria, estese a lo resuelto en este acto.

TERCERO: Al segundo otrosí de la solicitud de fecha 7 de noviembre de 2022, téngase por acompañados los documentos individualizados en el considerando 7°.

CUARTO: Al tercer otrosí de la solicitud de fecha 7 de noviembre de 2022, **téngase presente la casilla de correo electrónico** para efectos de notificar las actuaciones del presente procedimiento sancionatorio.

QUINTO: Al cuarto otrosí de la solicitud de fecha 7 de noviembre de 2022, téngase presente la personería de Alejandro Federico Preuss Lazo para actuar en representación del titular, de conformidad a los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Alejandro Federico Preuss Lazo.

Notificación por carta certificada:

- Felipe Mayorga Tixier

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N° 24139/2022

Rol D-181-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

